



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

ACUERDO 015 DE 2020

(Septiembre 9 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS DEL ACUERDO 001 DE FEBRERO 09 DE 2019, QUE MODIFICÓ EL ACUERDO No 012 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2018 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO; Y SE ESTABLECE LA SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL COMO UN MECANISMO DE COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS LOTES URBANOS Y RURALES EN SU JURISDICCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas por los artículos 313, 338, 365, 366 y 368 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, Ley 176 de 2007, el Decreto 565 de 1996, el Decreto 1013 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
2. Que el artículo 287 ibídem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
3. Que el ejercicio de la autonomía en cabeza de las entidades territoriales les permite ejercer como derechos: “(...) 1. *Gobernarse por autoridades propias.* 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.* 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.* 4. *Participar en las rentas nacionales.*”
4. Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

5. Que el artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.
6. Que los Concejos Municipales fueron autorizados para establecer el impuesto de alumbrado público, así como la mayor parte de sus elementos, a través de la Ley 1819 de 2016.
7. Que mediante acuerdo 012 del 06 de octubre de 2018 el Municipio adopto el estatuto tributario **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.
8. Que el acuerdo No 012 de 2018 fue modificado por el acuerdo 001 del 09 de febrero de 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO, DISPUESTAS EN LOS ARTÍCULOS 173 AL 189 TÍTULO II - CAPITULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 012 DE 2018, QUE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA"**
9. Que el Decreto Nacional No. 943 de 2018, modificatorio del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, así como diversas sentencias de las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativa, se han referido al impuesto de Alumbrado Público y sus elementos, aspectos que deben ser tenidos en cuenta de cara a la actualización de las normas municipales expedidas en relación con el tributo.
10. Que de igual manera, y tras realizar los análisis pertinentes, la administración municipal sustento la necesidad de recomponer la norma municipal vigente en materia de alumbrado público, de manera que el recaudo del tributo asociado, fuese suficiente para garantizar una prestación eficiente del servicio y correspondiere a criterios de equidad y progresividad tributaria respecto de aquellos contribuyentes con una mayor capacidad económica.
11. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar algunas disposiciones del Acuerdo No. 001 de febrero 9 de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Título II, Capítulo Décimo Tercero, Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público del Estatuto Tributario Municipal contenido en el Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el acuerdo No 001 de 2019, e incluir la Sobretasa de Alumbrado Público al Impuesto Predial, el cual quedará así:

ARTÍCULO 173.- BASE LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público Municipal se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 174.- DEFINICIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto Nacional No. 943 de 2018, o las normas que le sustituyan o modifiquen, el servicio de alumbrado público es el *“Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.”*

Conforme a lo anterior, y para los efectos de este artículo, se considera incorporada la zona rural del municipio de El Cerrito, por cuanto la cobertura del servicio debe extenderse a los centros poblados de ésta y por cuanto los residentes en dichas zonas se benefician del servicio de alumbrado público municipal.

De otro lado, y de acuerdo con la disposición citada del Decreto 943 de 2018, no se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales, la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con las excepciones allí establecidas, y la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

No obstante, lo anterior, el Concejo Municipal autoriza al Alcalde para que pueda complementar la destinación del impuesto a las actividades de iluminación ornamental y navideña de espacios públicos, siempre que los recursos recaudados por concepto del impuesto resulten suficientes para ello, o que el municipio cuente con otros recursos a partir de los cuales se puedan desarrollar tales actividades. Esta autorización incluye la de celebrar los actos y contratos que se requieran, y/o la de adicionar los existentes.

ARTÍCULO 175.- Principios rectores del tributo. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en este acuerdo y en la normatividad vigente y, de no serlo, le corresponderá al Municipio cubrir y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, para garantizar la calidad y continuidad del servicio.
2. **Progresividad.** Deben soportar una mayor carga tributaria aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Conforme con lo anterior, cada persona debe contribuir de acuerdo con su capacidad contributiva o económica en los términos indicados en el presente acuerdo.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y solo para los fines previstos al mismo y deben servir de fuente de pago principal para la atención de los compromisos contractuales contraídos por el municipio para la prestación del servicio, durante toda la ejecución contractual.
4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual durante toda la ejecución contractual.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

ARTÍCULO 176.- Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes.

- A. SUJETO ACTIVO** El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- B. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios, tenedores y/o poseedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.
- C. HECHO GENERADOR.** El hecho generador él es presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y se podrá determinar de la siguiente manera:
- (I) **Directo:** se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
 - (II) **Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

- D. BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía co generada y la autogenerada. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial.
- E. CAUSACIÓN.** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobré como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto.
- F. MONTO A DISTRIBUIR.** Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la gestión de interventoría integral del modelo.
- G. VALOR.** El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo, el valor estará determinado por la siguiente fórmula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{LCEU} + V_{\text{min}}$$

Donde:

VIAP = Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

K = Factor de ponderación determinado según se establece en el presente Acuerdo.

LCEU = Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario – UVT – y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMMLV –

Parágrafo Primero: La unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

Parágrafo Segundo: En los casos en que el cobro del impuesto de alumbrado público se realice a través de la sobretasa del impuesto predial, el valor del impuesto de alumbrado público, que pagará el contribuyente cada vez que le sea facturada la sobretasa del impuesto predial, será el 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

H. CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico – Cbs-. Y el consumo de energía del contribuyente – o autoconsumo o cogeneración – en el mes a liquidar – Ceu –

Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K = 0$

Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en tabla

I. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CÁLCULO DEL TRIBUTO: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos así:

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 1 Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

GRUPO 1

RESIDENCIALES				
CONSUMO BASE	173 kWh - mes			
	Si Ceu \leq Cbs		Si Ceu $>$ Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
Residencial Estrato 1	0	13% UVT	5%	0
Residencial Estrato 2	0	18% UVT	7%	0
Residencial Estrato 3	0	24% UVT	8%	0
Residencial Estrato 4	0	46% UVT	15%	0
Residencial Estrato 5	0	48% UVT	16%	0
Residencial Estrato 6	0	60% UVT	17%	0

COMERCIALES				
CONSUMO BASE	si Ceu \leq Cbs		si Ceu $>$ Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 A 600 kWh - mes	0	41% UVT	0	0
601 A 1.000 kWh - mes	0	85% UVT	0	0
1.001 - 2.999 kWh - mes	0		6%	0
de 3.000 kWh - mes en adelante	0		8%	0



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

INDUSTRIALES Y OFICIALES				
CONSUMO BASE	1.000 kWh - Mes			
	Si Ceu \leq Cbs		Si Ceu $>$ Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
Industriales	0	110% UVT	10%	0
Oficiales	0	175% UVT	10%	0

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

USUARIOS NO REGULADOS				
CONSUMO BASE	55.000 kWh - Mes			
	Si Ceu \leq Cbs		Si Ceu $>$ Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
Grupo 2 - Usuarios No Regulados.	0	20 UVT	10%	0

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que, por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal, deben realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de progresividad y gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO A.-Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica, alguna de las siguientes actividades específicas:

GRUPO A1:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, deposito, etc.-
- Actividades de giros y/o remesas de moneda – local o extrajera –
- Servicio de radio o de televisión por cable de orden estrictamente municipal – emisoras locales o servicios de televisión local o comunitaria –
- Distribución y/o comercialización de GLP – gas licuado de petróleo-, del nivel departamental o nacional.
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Alojamiento en hoteles, aparta-hoteles, eco hoteles campestres, hostales, actividades de zonas de camping, parques para vehículos recreacionales, otros tipos de hospedaje no permanente.

NOTA: la inclusión de esta última actividad económica específica empezará a regir a partir del mes de octubre 2021.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONTRIBUYENTES ESPECIALES				
CONSUMO BASE	10.000 kWh - Mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPOA1	0	2 UVT	5%	0



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

GRUPO A2:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.
- Servicio de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos.
- Centros de apuestas o juegos de azar – casinos o similares –
- Servicio de telefonía fija – por redes o inalámbrica –
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Actividad de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.
- Terminales de transporte de pasajeros y/o carga, terrestre o aéreo.
- Cajeros automáticos independientes a la entidad financiera

La tabla del factor K del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONTRIBUYENTES ESPECIALES				
CONSUMO BASE	5.000 kWh - Mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A2	0	6 UVT	7%	0

GRUPO A3:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, y/o telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente – emisoras del orden local –
- Antena de operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces-
- Alquiler y/o arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles o intangibles.
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes – empresas de servicios públicos –
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica – empresas de servicios públicos -.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces.
- Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes o sectores y del nivel central, y/o órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio.
- Actividades de grandes superficies y/o comercio al detal y/o comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos bebidas o tabaco.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONTRIBUYENTES ESPECIALES				
CONSUMO BASE	35.000 kWh - Mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A3	0	70 LVT	20%	0

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO B.- Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONTRIBUYENTES ESPECIALES				
GRUPO B				
CONSUMO BASE	120.000 kWh - Mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO B	0	80 UVT	6%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente- con o sin conexión a el – y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

Las siguientes entidades, Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las Juntas de Acción Comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

El cambio de la tarifa para los contribuyentes que desarrollen la actividad de Hoteles, Eco hoteles campestres, campamentos y otros tipos de hospedaje no permanente, establecido en el presente Acuerdo, empezará a regir a partir de octubre del año 2021.

ARTÍCULO 177.- VALORES. -Los valores corresponden a la resultante de la aplicación de la formula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajos las condiciones y características aquí establecidas.

PARÁGRAFO 1. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 40S.M.M.L.V. como impuesto a su cargo por periodo facturado.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

PARÁGRAFO 2. Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la facturación conjunta del Servicio de energía conforme a lo establecido en la Resolución CREG 005 de 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal, deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes – agentes de retención o recaudo del impuesto -

PARÁGRAFO 4. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica, pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente recibe el servicio de energía eléctrica a través de dos o más registros de consumo de energía eléctrica, asociado a uno o varios contratos de servicios públicos, el valor del gravamen a su cargo será la suma del resultado de la aplicación de las tablas de cálculo para cada uno de los registros, en el nivel o grupo que le corresponda. Lo anterior aplicará con independencia de que los registros se encuentren en el mismo predio o inmueble.

ARTÍCULO 178.- PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores o recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO 179.- SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio podrá entregara los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantara de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

En los casos de contribuyentes que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, y en los cuales no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, procederá el cobro del impuesto de alumbrado público a través de la sobretasa al impuesto predial. El Municipio realizará el recaudo de dicha sobretasa a través de la factura del impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 180- SISTEMA DE RETENCIÓN. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto Tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del impuesto para el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener o recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTICULO 181.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones o recaudo del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

- a. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- b. El periodo declarado
- c. Montos de los valores retenidos
- d. Bases de retención.
- e. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- f. La firma del revisor fiscal o contador público.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

ARTICULO 182.- CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O RECAUDO. De conformidad con el Artículo 193 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptara el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la auto retención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificara los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Febrero
Febrero	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Marzo
Marzo	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Abril
Abril	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Mayo
Mayo	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Junio
Junio	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Julio
Julio	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Agosto
Agosto	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Septiembre
Septiembre	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Octubre
Octubre	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Noviembre
Noviembre	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Diciembre
Diciembre	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Enero

ARTICULO 183.- PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De acuerdo con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicaran para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión, los procedimientos establecidos en el Estatuto



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO. Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la emisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 184.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de El Cerrito Valle, tales como de la práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos y características que para tal efecto disponga la administración tributaria del El Cerrito – Valle del Cauca, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 185.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor o recaudador, no efectúe la consignación de los recursos recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca, a modo de sanción administrativa y no como responsable directo del pago del impuesto el cual es exclusivo del sujeto pasivo.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignados oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en este Artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

ARTICULO 186.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTICULO 187.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del Impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 188.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura, certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, este es, a la certificada por la Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que se quede ejecutoriada la providencia definitiva.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

ARTICULO 189.- Por las características propias del servicio que se atiende, con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago de la contribución de Alumbrado Público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de Hacienda municipal para que realice todas las actuaciones administrativas convenientes y necesarias para hacer efectivo el cobro efectivo de la sobretasa al Impuesto Predial Unificado, con destino al cobro del servicio alumbrado público en los términos del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de El Cerrito, Valle, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año 2020.

JOSE ARLES TOBON GIRON
Presidente

CARLOS ANDRES GARCIA SOTO
primer Vicepresidente

LINA PAOLA GARCIA GARCIA
Segunda Vicepresidenta

JULIAN ANDRES SARASTY M.
Secretario General Pagador



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Nit 815.004.993-3



Juntos por el progreso

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL PAGADOR

CERTIFICA

Que el Proyecto de acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS DEL ACUERDO 001 DE FEBRERO 09 DE 2019, QUE MODIFICÓ EL ACUERDO No 012 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2018 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO; Y SE ESTABLECE LA SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL COMO UN MECANISMO DE COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS LOTES URBANOS Y RURALES EN SU JURISDICCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, fue iniciativa de la Doctora LUZ DARY ROA PRADO, Alcaldesa. Se le dio el siguiente trámite:


Estudio Primer Debate: comisiones conjuntas, comisión I de Presupuesto y Hacienda Pública, comisión II de Plan de Desarrollo y Comisión III de Educación, Servicios Públicos y Asuntos Administrativos, el día 5 de septiembre de 2020

Segundo Debate: Sesión plenaria ordinaria prorroga, virtual, el 9 de septiembre de 2020

REMISIÓN

Hoy quince (15) de septiembre de 2020, estoy remitiendo el Acuerdo No 015 de septiembre 9 de 2020, para su respectiva sanción de la señora Alcaldesa


JULIAN ANDRÉS SARASTY MARÍN
Secretario General Pagador

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	OFICIOS	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 1 de 1

248-1-4-652

17 de septiembre de 2020

SANCION DEL ACUERDO No. 015 DE 2020 (09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS DEL ACUERDO 001 DE FEBRERO 09 DE 2019, QUE MODIFICÓ EL ACUERDO 012 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2018 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO; Y SE ESTABLECE LA SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL COMO MECANISMO DE COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS LOTES URBANOS Y RURALES EN SU JURISDICCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Estando dentro de la oportunidad legal y no encontrando objeción alguna al presente acuerdo, queda en la fecha.

Sancionado

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Remítase luego a la Gobernación del Valle del Cauca.



LUZ DARY ROA PRADO
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Cristian Arturo Varela García – Asesor Despacho
Elaboró: Cristian Arturo Varela García – Asesor Despacho
Revisó: Cristian Arturo Varela García – Asesor Despacho